



Reseñas de Jurisprudencia

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCIAS

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 10 de septiembre de 2002.—El Tribunal de Justicia indica que una normativa nacional por la cual la revocación de la autorización de un medicamento de referencia, a instancia de su titular, implica que la autorización de importación paralela de dicho medicamento se extingue automáticamente, es contraria al artículo 28 del Tratado de la Unión Europea. Sin embargo, si debido a la coexistencia de dos versiones de un mismo medicamento en el mercado de un Estado miembro, se demuestra que existe un riesgo para la salud de las personas, dicho riesgo puede justificar las restricciones a la antigua versión del medicamento, a raíz de la revocación de la autorización de la comercialización de referencia por su titular respecto a dicho mercado.

DENEGACIÓN DE MARCA

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 23 de octubre de 2002.—Según el Tribunal de Primera Instancia, la Sala de Recurso estimó acertadamente la existencia de un riesgo de confusión entre la marca solicitada «fif-ties» y una marca anteriormente solicitada en España, porque las similitudes fonética y conceptual, en el sentido de la letra b) del artículo 8.1 del Reglamento de la Marca Comunitaria, y a pesar de las diferencias gráficas existentes entre los dos signos convertidos, puede inducir a confusión al público destinatario de dichos productos.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRINCIPIO DE AUTONOMÍA LOCAL

Sentencia del Tribunal Constitucional, de 31 de octubre de 2002. Ponente: Excmo. Sr. D. Vicente Conde Martín de Hijas.—Por medio de esta sentencia, el Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad, y por tanto la nulidad del inciso «en todo el territorio nacional» del título del artículo 24, y del apartado 3 de dicho artículo, de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. Con respecto al artículo 166, apartados 1 y 2, párrafo segundo, en el inciso referente a la formulación del plan especial por Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea de la citada Ley, se declara la no vulnerabilidad del orden constitucional de competencias. Así mismo, se declara inconstitucional, y por lo tanto, nulo, el tercer apartado del artículo 166. El recurso de inconstitucionalidad fue promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalitat de Cataluña.

TRIBUNAL SUPREMO

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3.^a, de 13 de julio de 2002. Ponente: Excmo. Sr. D. José Mateo Díaz.—A la luz de la Directiva 69/355/C.E.E., la Sala 3.^a



del T.S., admite el recurso contencioso-administrativo, por el que el capital de las sucursales no deja de ser un activo más de las casas matrices, sin que pueda tener la consideración de capital social, ya que no se corresponde con las aportaciones sociales. El Alto Tribunal lo justifica diciendo que ya que una sucursal no es otra cosa que la propia sociedad, hablar de aportaciones de capital a una sucursal, no es otra cosa que un desplazamiento interno de numerario, u otros bienes, dentro de la misma matriz.

PROGRAMAS DE SOFTWARE

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3.^a, de 20 de julio de 2002. Ponente: Excmo. Sr. D. José Mateo Díaz.—La consideración de los programas de software como obra literaria, es la conclusión a la que llega el Tribunal Supremo tras la desestimación del recurso interpuesto por la Administración General del Estado, en el que se partía de la inexistencia en nuestro Derecho positivo, de una calificación jurídica de los programas de ordenador como obra literaria o científica. Tras afirmar en la sentencia de instancia que dichos programas son el resultado de un trabajo científico, y por lo tanto, están más cerca de la consideración de obra científica, el Tribunal Supremo, utilizando criterios interpretativos derivados de la Ley 16/1993 de incorporación al Derecho Español de una Directiva sobre Protección Jurídica de Programas de Ordenador, concluyó que los programas de software, constituyen obras literarias y no científicas.

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3.^a, de 29 de julio de 2002. Ponente: Excmo. Sr. D. Enrique Lecumberri Martí.—El Tribunal Supremo estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una mercantil contra una resolución sancionadora de la Agencia de Protección de Datos, impuesta, según el criterio de nuestro Alto Tribunal, mediante una aplicación analógica y extensiva del régimen sancionador previsto en la L.O.P.D., expresamente prohibido por el artículo 25.1 de la Constitución y 129.4 de la Ley 30/1992 R.J.A.P. Según la L.O.P.D., sólo el responsable del fichero está sujeto al régimen sancionador, ya que a él le corresponde decidir sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento automatizado de los datos, y no quien le facilita el dato en virtud de un contrato celebrado con aquél.

TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

ASOCIACIONES VECINALES

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 6 de junio de 2002. Ponente: Ilmo. Sr. D. Fernando Sociás Fuster.—Mediante esta sentencia, se deniega la inscripción en el registro municipal de asociaciones vecinales de un partido político, privándoles del derecho a obtener las subvenciones económicas destinadas a dichas asociaciones. Para apoyar su postura, el partido político alega el contenido del artículo 236.3 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre (Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales), diciendo que efectivamente, se permite la inscripción denegada. El Ayuntamiento defiende que dicha inscripción ha de estar reservada a las asociaciones vecinales o agrupaciones de ciudadanos. El Tribunal Superior de Justicia declara la conformidad





con el ordenamiento jurídico, de los actos administrativos impugnados, desestimando el recurso interpuesto por el partido político.

INEXISTENCIA DE AUTOCONSUMO

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 17 de julio de 2002. Ponente: Ilmo. Sr. D. Mariano Espinosa de Rueda Jover.—La sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia declara que la extensión de la sujeción al autoconsumo, traspasa el ámbito de lo enunciado en el artículo 23 de la Ley General Tributaria, por el que no se admitirá la analogía para extender más allá de sus estrictos términos el ámbito del hecho imponible o de las exenciones o bonificaciones. Si bien el artículo 46 de dicho texto legal contiene una excepción, consistente en que podrán deducirse las cuotas soportadas como consecuencia de la adquisición de terrenos, siempre y cuando se efectúen en el momento de inicio de las actividades sujetas al impuesto en las condiciones establecidas reglamentariamente, no resulta estar acreditado dicho inicio efectivo de las actividades.

DEVOLUCIÓN EN CONCEPTO DE I.V.A.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 6 de mayo de 2002. Ponente: Ilma. Sra. D.^a Magali García Jorriñ.—El Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, considera de aplicación el artículo 8 del Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, regulador del Procedimiento para la Realización de Devoluciones de Ingresos Indebidos de Naturaleza Tributaria, por el que el obligado tributario puede instar a la restitución de lo debidamente ingresado del órgano competente de la Administración Tributaria. El Tribunal considera probado por parte de la actora, la existencia de un acuerdo con una empresa alemana, por el que se fijaba *a posteriori*, el precio definitivo de los bienes que le suministraba. También se considera probado que las facturas giradas con el precio final, determinaban un importe inferior a las emitidas con carácter provisional, sobre las que se realizó el cálculo del Impuesto sobre el Valor Añadido.

JUZGADOS DE LO SOCIAL

FUSIÓN DE EMPRESAS

Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Menorca, de 24 de octubre de 2002. Ponente: Ilma. Sra. D.^a Juliana Mercedes Gómez Ferreras.—Según el Juzgado de lo Social núm. 1 de Menorca, considera que la fusión llevada a cabo entre dos empresas, no constituye una sucesión contractual para un trabajador de una de dichas empresas, sino que se asimila a la figura de la subrogación legal prevista en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores. Así pues, el trabajador puede exigir a la nueva empleadora todos aquellos derechos que tuviese frente a la antigua, sin que pueda interponerse pacto individual o colectivo alguno, por la propia naturaleza de norma de derecho necesario absoluto del mencionado artículo.

